

CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, 08 de julio de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día de hoy, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer;



DANIELA OSORIO MAYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, 08 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Civil No. 177

Proceso:	DIVISORIO
Radicado:	17653-40-89-001-2022-00077-00
Demandante:	PEDRO ALEJANDRO CÉSPEDES
Demandados:	MARÍA OLGA ÁLZATE AGUDELO
	DORELIA LÓPEZ ÁLZATE
	CARLOS FABIAN LÓPEZ ÁLZATE
	ANÁLIDA LÓPEZ ÁLZATE
	HERNANDO LÓPEZ ÁLZATE

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Observado el escrito introductor se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 82 numerales 4¹, 5², 6³ y 11⁴ en concordancia con el artículo 90 numeral 1⁵ del CGP y el inciso tercero del artículo 406⁶ de la misma Ley, en consideración a que:

¹ Lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad

² Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados.

³ La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

⁴ “Los demás que exija la ley”

⁵ Requisitos formales.

⁶ “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”

- 1) En el hecho quinto de la demanda se hace alusión a *“los datos generales del lindero”*; sin embargo, se evidencia que se hace referencia es a los linderos generales del predio.
- 2) Deberá allegarse respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-18269 un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso. Sea conveniente advertir que el documento allegado bajo el nombre de *“peritasgo”* no cumple con los requisitos exigidos por el artículo que se cita.
- 3) Solicita el extremo activo el emplazamiento de los demandados, bajo el argumento de que desconoce sus números de dirección y teléfono; sin embargo, en el hecho tercero de la demanda adujo que *“los nombrados comuneros no se han puesto de acuerdo para partirlo en forma amigable y/o adquirir la cuota del demandante”*, por lo que deberá informar a través de qué medios se ha contactado con los otros comuneros. Aunado a lo anterior, del certificado de tradición del bien objeto de litigio se desprende que ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina se llevó a cabo el proceso sucesorio de los causantes José María Álzate Castaño y Ana Clara Agudelo Cardona, y el 27 de febrero de 2018 la citada dependencia judicial profirió la sentencia No. 11, por lo que deberá allegar las piezas procesales contentivas del citado proceso a efectos de verificar si en el expediente se relacionó el lugar de dirección de notificación de las personas a quienes se les adjudicó el bien relicto.

2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 2 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo. Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DIVISORIA** promovida por el señor **PEDRO ALEJANDRO CÉSPEDES**, en contra de los señores **MARIA OLGA ALZATE AGUDELO, DORELIA LÓPEZ ALZATE, CARLOS FABIAN LÓPEZ ALZATE, ANÁLIDA LÓPEZ ALZATE, HERNANDO LÓPEZ ALZATE**, por lo

expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 81

Fecha: 11/07/2022

La Secretaria:



DANIELA OSORIO MAYA

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006ee759bea15a7c333ba5ce8227d2555ef4de912e487956e6554487e4e14f8c

Documento generado en 08/07/2022 11:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>